REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 124 De Viernes, 3 De Septiembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901520210012900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Inversiones Abello Kalil	02/09/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901520210053900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Compartir Coomulcompartir	Delkis Pacheco	02/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210053900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Compartir Coomulcompartir	Delkis Pacheco	02/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210051100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Daniela Machado Ricardo	Alexandra Lopez Macea	02/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210051100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Daniela Machado Ricardo	Alexandra Lopez Macea	02/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210060300	Verbales De Minima Cuantia	Narge Del Rosario Lefevre Bolaño	Aseguradora Equidad Seguros De Vida	02/09/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 3 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

262fab21-087f-40d6-a381-fbe669ab584c

REF.: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00129-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS: INVERSIONES ABELLO KALIL ASESORIAS S.A.S. Y SHARON DANIELA MARTÍNEZ KALIL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha julio 23 de 2021, la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares al igual que el desglose del Título valor aportado. Sírvase proveer. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 02 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE 02 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

> "***Artículo 461. Terminación del proceso por pago.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (…)"*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

No obstante, en lo referente al desglose del título valor base de ejecución, no accederá al despacho, por cuanto previo a ello debe mediar solicitud expresa del demandado conforme lo consagra el numeral 3° del art. 116 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de la empresa **INVERSIONES ABELLO KALIL ASESORIAS S.A.S.**, identificada con el NIT. **900.490.657-4** y la señora **SHARON DANIELA MARTÍNEZ KALIL**, identificada con la C.C. No. **1.140.892.574,** por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no

se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: Devolver a favor de la parte demandada**: INVERSIONES ABELLO KALIL ASESORIAS SAS Y SHARON DANIELA MARTÍNEZ KALIL** los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: NO ACCEDER AL DESGLOSE deprecado, conforme a las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente en su debida oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.
CDO/FG

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **124** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 03 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
481ae970e68d900f21b14274cf6611b1cd0d30dbdfc224554742956675f3ed29
Documento generado en 02/09/2021 01:28:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00511-00
DEMANDANTE: DANIELA MACHADO RICARDO
DEMANDADO: ALEXANDRA LÓPEZ MACEA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 02 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 02 DE 2021.-

1. Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **DANIELA MACHADO RICARDO** a través de endosatario en procuración, en contra de **ALEXANDRA LÓPEZ MACEA,** observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

2. Por demás, se le impondrá la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el ***pagaré*** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

3. Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído, no podrá cumplirse conforme al art. 8° del decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el líbelo, toda vez el ejecutante no allega las evidencias correspondientes de acreditación de dichos canales digitales, sin que el solo señalamiento de dicho canal virtual, pueda colmar dicho requisito, aunado al hecho que mediante auto del pasado **02 de agosto de 2021** se le requirió para que las aportase siendo que dejó transcurrir el término otorgado en silencio.

Bien ha dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "…*(i)* afirmar bajo la gravedad de juramento "*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*", *(ii)* "*informar la forma como la obtuvo*" y *(iii)* **presentar "*las evidencias correspondientes*"** (*Cfr.* Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora **DANIELA MACHADO RICARDO**, identificado(a) con la C.C. No. **1.045.718.605** y en contra de la señora **ALEXANDRA LÓPEZ MACEA**, identificado(a) con la C.C. No. **1.140.889.079**, por la obligación contenida en la *letra de cambio* materia de recaudo, en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/L ($2.000.000),** más los intereses corrientes durante el plazo

pactado, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados estos últimos desde que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas la demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma física establecida los artículos 291, 292 y 293 del C. G. del P.

TERCERO: **INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: **IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el ***pagaré*** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: Téngase al(a) abogado(a) **HERNANDO MIGUEL REYES YEPES**, identificado(a) con la C.C. No. 9.172.280 y T.P. No. 43.301 del C. Sup. de la Jud., como endosatario en procuración de la parte demandante, a términos del art. 658 del C. de Co.
CDO/FG

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***0124*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***SEPTIEMBRE 03 DE 2021.-***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e2ea54b929e7e3eb7dff1bcd1a6e989804ff7c6650aefa47d058ec3f201f5e0
Documento generado en 02/09/2021 01:27:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00539-00
DTE:COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR "COOMULCOMPARTIR".
DDO: DELKIS PACHECO RAATH.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación de demanda, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **SEPTIEMBRE 02 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE 02 DE 2021.-

Analizada la actuación a la que alude el anterior informe secretarial, se verifica en el expediente que el ejecutante subsanó las falencias advertidas en auto de fecha **21 de julio de 2021.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR "COOMULCOMPARTIR",** identificada con NIT. **802.024.336-2**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **DELKIS PACHECO RAATH,** identificada con la C.C. No. **26.917.656**, en ocasión a la obligación contenida en el **pagaré No. 9052**, por la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/L ($11.486.000)**, por concepto de capital insoluto de la obligación.

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar liquidados desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha que se verifique el pago total de la misma. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida en el art. 8° del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con los arts. 291 y s.s. del C.G.P., en lo pertinente.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **NAZLY ROCIO CERVANTES CANO** identificada con la C.C. No. 1.042.417.611 y T.P. No. 180.330 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.
CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***124*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***SEPTIEMBRE 03 DE 2021.-***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca478d257d22829984402b1edfb086c06e5732c001eee9315f026565c43250ee**
Documento generado en 02/09/2021 01:27:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00603-00
DEMANDANTE: NARGE DEL ROSARIO LEFEVRE BOLAÑO
DEMANDADO: ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanaron en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 02 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE 02 DE 2021.

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **once (11) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsanase los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de su admisión o rechazo, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto del **once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, se inadmitió la presente demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **124** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 03 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
66cbab0fc4056d06c5265c87fba124d223335d95a0ddaa6274e58b6a92ff5d02
Documento generado en 02/09/2021 01:28:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica